INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de julio de 2022. A Despacho la demanda de sucesión que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO # 756
RADICACIÓN 2022-00253
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto, la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JULIO CESAR TABARES GUTIERREZ**, cuyo último domicilio fue esta ciudad, según se indicó, promovida mediante apoderado judicial por la señora **LILIANA TABARES ARANA,** en calidad de heredera del causante, mayor de edad y con domicilio en Cali.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Se promueve la apertura de la sucesión intestada del señor JULIO CESAR TABARES GUTIERREZ, y se relaciona en la demanda como un bien de la herencia, un inmueble que fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio del mencionado con la señora BERTHA MARIA ARANA CALERO, quien también falleció, el 17 de diciembre de 2010, y aunque refiere que la dicha sociedad no ha sido liquidada, nada indica respecto de la sucesión de la señora BERTHA MARIA ARANA CALERO, si en cuenta se tiene que los gananciales que le corresponde al liquidar la sociedad conyugal, también serían objeto de adjudicación a sus herederos, y siendo así, debe cual deberá solicitarse la apertura del proceso de sucesión de la mencionada cónyuge, con los requisitos correspondientes, conforme al inciso segundo del artículo 487 C.G.P., en concordancia con el inciso primero del artículo 520 ibidem. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

2. No se aporta copia del registro civil del matrimonio contraído por los señores JULIO CESAR TABARES GUTIERREZ y BERTHA MARIA ARANA CALERO, el día 6 de agosto de 1982, prueba idónea del vínculo matrimonial, teniendo en cuenta la fecha de celebración y no la partida eclesiástica de matrimonio expedida por la Arquidiócesis de Cali aportada con la demanda, que solo sirve como documento antecedente para la inscripción del matrimonio en el registro civil.

3. No obstante que en el hecho 3 de la demanda, se mencionan otros hijos del causante, no aporta la prueba de la calidad de asignatarios, quienes deben ser notificados en los términos del artículo 492 del C.G.P., para lo cual, también deberá indicarse su dirección física, y/o electrónica en caso de conocerse, conforme al inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. (Art.489-8 C.G.P.).

4. Con la demanda no se aporta el escrito de inventario y avalúo de los bienes relictos que se relacionan, de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del C.G.P, que por tratarse de un anexo de la demanda deberá presentarse por separado, aunado a que en la relación de bienes que incorpora a la demanda, no indica el avalúo del único inmueble a que se refiere. (Art. 489-5 C.G.P).

5. No se aporta con la demanda el certificado de tradición del inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-328458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (artículo 489-5º del C.G.P).

6. El acápite de notificaciones es incongruente, en cuanto se indica no conocer los correos del causante y su esposa, también fallecida. (Art. 82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, disponiendo la parte del término de cinco (05) días para que se subsane, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

En razón de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JULIO CESAR TABARES GUTIERREZ, y se advierte a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al doctor JOSE YESI CASTRO CUNDUMI, con C.C No. 94.466.344 y T.P. No. 344.613 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **122**

Fecha: **27 de julio de 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

J. Jamer